

Expediente: **1811/01**  
Carátula: **MEDITERRANEO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN V**  
Tipo Actuación: **CONCURSAL - FONDO CON FD**  
Fecha Depósito: **24/08/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
90000000000 - *ARIAS, ALBORNOZ Y ASOCIADOS, -SINDICO*  
90000000000 - *MALMIERCA, JORGE RICARDO-POR DERECHO PROPIO*  
20380632935 - *MEDITERRANEO S.A., -ACTOR/A*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común V

ACTUACIONES N°: 1811/01



H102054545098

JUICIO: MEDITERRANEO S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO - 1811/01

San Miguel de Tucumán, 23 de agosto de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "MEDITERRANEO S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO" - 1811/01, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Antecedentes.** En fecha 20/03/2023 se presenta el letrado Rodolfo José Paz Posse, en su carácter de apoderado de Mediterraneo S.A., y solicita se declare el cumplimiento del acuerdo por la prescripción de los créditos concordatarios.

Manifiesta que desde el vencimiento de la última cuota del acuerdo concursal a la fecha, ha transcurrido el plazo de prescripción (Art. 2560 CCCN).

Explica que conforme surge de autos, el acuerdo homologado quedo firme en fecha 18/08/2005 y que el mismo comenzaba a pagarse a los dos años, es decir, 18/08/2007, y que como preveía 30 cuotas iguales cuatrimestrales y consecutivas, el acuerdo tendría una duración de 10 años, siendo la ultima en fecha 18/08/2017.

De esta forma indica que habiendo transcurrido el plazo de 5 años dispuesto por el art. 2560 CCCN, corresponde declarar la prescripción de las acreencias por inacción de los acreedores.

De dicha presentación se dispuso correr traslado al comité de acreedores, conforme cédulas de fecha 27/04/2023 y 09/05/2023, quienes guardaron silencio al respecto.

En fecha 13/06/2023 se practica planilla fiscal, la que es oblada por el concursado en fecha 30/06/2023.

Así, pasa el expediente a despacho para resolver.

**2. Resumen del Concurso de Mediterraneo S.A.** A fin de expedirme en los términos solicitados (declarar cumplido el acuerdo homologado) el concursado debe acreditar que la totalidad de créditos alcanzados por

el acuerdo han sido cancelados o garantizado su pago con el depósito de las cuotas respectivas. Este extremo debe ser apreciado con criterio estricto en tanto importa la declaración de la culminación del estado de impotencia patrimonial y cesación de pagos.

Al respecto, tengo presente que en fecha 12/10/2004 se resolvió homologar el acuerdo preventivo propuesto por MEDITERRANEO S.A. respecto de los acreedores quirografarios y cuya aprobación fuere proclamada mediante sentencia de fecha 04/12/2003.

Se dispuso como medida de cumplimiento del acuerdo, el mantenimiento de la inhibición general de bienes de la concursada y las prohibiciones establecidas por el art. 16 LCQ, todo ello hasta la conclusión del concurso.

Así fue que en fecha 27/02/2006 se dictó resolución declarando la conclusión del concurso de Mediterráneo S.A., el levantamiento de la inhibición general de bienes, el cese de sindicatura y de las restricciones a su administración. Asimismo se dispuso que el control del cumplimiento del acuerdo homologado quedaba en cabeza del Comité Definitivo de Acreedores.

**3. Análisis del pedido. Cumplimiento del acuerdo.** Entrando al análisis del requerimiento efectuado por el Concurtido que se declare el cumplimiento del acuerdo preventivo, cabe ponderar la situación de todos los acreedores concurrentes alcanzados por los efectos del acuerdo homologado, cuyos créditos hayan sido reconocidos por una u otra vía en el pasivo concursal y, también, la de pretensos acreedores con procesos de revisión que se hallen en trámite (Ley de Concursos y Quiebras Comentada - Director Ernesto E. Martorell - Tomo II - Pag. 445 - Ed. La Ley - 2012).

**3.1 Prescripción de cuotas concordatarias.** A esos fines, y de la reseña vertida precedentemente surge que se dio cumplimiento con el pago de casi la totalidad de los créditos verificados en este concurso preventivo.

Sin perjuicio de esto, pasaré a expedirme sobre lo solicitado por el concursado respecto a la prescripción liberatoria de las cuotas concordatarias. Conforme lo dispone el art. 55 LCQ, la homologación concursal produce la novación de la deuda, extinguiéndose la obligación originaria y naciendo una nueva consistente en el contenido del acuerdo homologado, lo que conlleva pues, a la interversión del título originario. Ello conduce a que, a los fines de la prescripción de la acción por el cobro de una cuota concordataria, no resulten de aplicación los plazos establecidos legalmente para cada crédito en virtud de la causa de éste.

En efecto, con la sentencia homologatoria, se da comienzo a un derecho personal de cobro del crédito, el cual está sujeto a prescripción, pero como el plazo de prescripción no se encuentra establecido en la ley de Concursos, deviene en consecuencia la aplicación del término de 5 años contemplado por los arts. 2560 del Código civil y Comercial de la Nación, que dispone "el plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local".

En efecto, el art. 2537 CCCN establece que los plazos de prescripción en curso se rigen por la ley anterior, es decir, la vigente al momento en que se comenzó a prescribir. En la 2° parte prescribe: "si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

Entonces, respecto al inicio del cómputo, indico que nos encontramos frente a un supuesto de pago de un capital en cuotas, que prescribe desde la fecha de su vencimiento; pero si se trata en verdad de una deuda única, dividida en su exigibilidad para conveniencia del deudor -como es el supuesto que nos ocupa-, debe reputarse que la prescripción empieza a correr para todas las cuotas recién al vencer la última (conf. Borda, Guillermo A, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones" T. II, 9a edición, p. 14, y fallos y doctrina allí citados). Cita efectuada por CNCom., Sala A, 29.4.2014, "Cerámica Juan Stefani S.A. s/ concurso preventivo")

Por ello, tratándose la acreencia sujeta a un acuerdo preventivo homologado de una prestación única fraccionada en el tiempo en cuotas, la prescripción comienza a correr a partir del vencimiento de la última de aquéllas (en igual sentido, CNCom., Sala A, 20.09.07, "Compañía Argentina de Seguros Anta S.A. c/ Jaime Bernardo Coll S.A.s/ ordinario").

Entonces, conforme el acuerdo preventivo homologado, su plazo de pago comenzó a los dos años desde que la sentencia de homologación quede firme. Así la sentencia fue dictada en fecha 12/10/2004, con una sentencia aclaratoria dictada en fecha 19/11/2004. Apelada la misma, la Excma. Cámara dictó sentencia resolviendo el recurso interpuesto en fecha 06/07/2005, luego el expediente es devuelto en fecha 11/08/2005, siendo decretado en fecha 16/08/2005 y puesto a la oficina en fecha 18/08/2005.

Así las cosas se computa desde esa fecha, los dos años, dando el día 18/08/2007 como inicio del plazo.

Asimismo, el acuerdo indicaba que se pagaría en 30 cuotas iguales, cuatrimestrales y consecutivas, con lo cual se puede advertir que el vencimiento de última cuota era el día 18/08/2017.

Por lo tanto, cabe concluir que ha transcurrido con creces el plazo exigido por aplicación de los arts. 2537 y 2560 del CCCN y del art. 4023 del Código Civil según ley n.º 340.

Por ello, corresponde hacer lugar lo peticionado por el concursado y declarar la prescripción de las cuotas concordatarias no percibidas al día de la fecha.

**3.2. Cumplimiento.** Así las cosas, ya analizada la situación de la prescripción de los créditos no percibidos en autos, cabe disponer el cumplimiento del acuerdo.

Al respecto el art. 59 LCQ, señala la forma en que se declara cumplido el acuerdo y dispone la inhibición para una nueva presentación concursal. "Entonces, a petición del deudor y previa vista al controlador del acuerdo -comité de acreedores o síndico-, el juez o jueza resolverá la declaración de acuerdo cumplido. El concursado debe probar con la correspondiente documental -recibos o cartas de pago- que han sido satisfechos los acreedores comprendidos en el acuerdo, en la medida de éste. La declaración de cumplimiento del acuerdo hace cesar todos los efectos del concurso preventivo, tanto procesales como sustanciales, poniendo fin al estado de cesación de pagos. Además, debe contener la regulación de honorarios del órgano que actuó como controlador del acuerdo, ya sea el comité de acreedores o el síndico; debe ordenar el levantamiento de las garantías dadas para su cumplimiento y decretar el cese de la inhibición general de bienes. Además, dicha declaración, para evitar las reiteraciones de concursos, inhibe al concursado a presentarse nuevamente en concurso preventivo, ya sea directamente o a través de la conversión, por el término de un año. (Conf. Graziabile, Darío J., "Derecho Procesal Concursal", Ed. Abeledo Perrot, p. 379).

De las constancias informáticas del Sistema de Administración de Expedientes (SA) surge que se corrió traslado al Comité de Acreedores, controladores del acuerdo, sin prestar oposición al mismo. Asimismo, advierto que se dio cumplimiento con las obligaciones fiscales, oblando en su totalidad la planilla fiscal practicada en el presente proceso y se encuentra acreditado el cumplimiento del pago de los honorarios de los profesionales intervinientes en este Concurso Preventivo.

Por lo que, encontrándose cumplidas las exigencias de ley, corresponde declarar cumplido el acuerdo homologado.

**4. Honorarios.** Conforme lo dispone el art. 265 inc. 5 LCQ, corresponde proceder a la regulación de honorarios.

Al respecto debo indicar, por un lado que la ley omite el tratamiento de los honorarios del abogado del concursado que actúa en la etapa del cumplimiento del acuerdo, sobre lo que no existe pauta alguna, por lo que debe considerar especialmente su trabajo y la importancia del mismo, que no se relaciona con la labor del síndico que se vincula con el control de lo pagado, sino más con el patrimonio del concursado, el cual sale de la insolvencia, por lo que se ponderará teniendo en cuenta el activo que se ha salvaguardado

con el éxito del concurso, sin embargo, es necesario que se acredite la labor del letrado en dicha etapa, pues en la generalidad de los casos los pagos de las cuotas concordatarias, cuando son dinerarios, directamente son hechos por el deudor sin intervención de su letrado. Nada excluye que los honorarios del abogado del concursado por la etapa de cumplimiento sean pactados en el mismo acuerdo o en otro independiente. (Conf. Graziabile, ob. Cit. p. 641).

Por otro lado, si el contralor del acuerdo lo hizo el comité de control, sus retribuciones, y la de sus asesores, se rigen por el art. 260 LCQ. Este artículo dispone que "La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo".

De esta forma, corresponde únicamente regularle honorarios a los letrados de la concursada, en tanto la fijación de la remuneración del comité deberá estar contemplada en el acuerdo, lo que no ocurre en este caso.

Así las cosas corresponde regularle honorarios al letrado Luis Rodriguez Vaquero y a Rodolfo José Paz Posse en tanto intervinieron como apoderados de la concursada: el primero lo hizo desde la homologación, obtuvo la declaración de conclusión del concurso, y lo hizo hasta la presentación efectuada por el letrado Paz Posse, quien ingresó al presente proceso solicitando el cumplimiento del acuerdo.

En efecto no contando con un activo actualizado en autos, como para poder tenerlo en cuenta para tomarlo como base, y teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas en estos autos, la labor desarrollada por cada letrado y las etapas efectivamente cumplidas en el presente proceso, y especialmente atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para este caso particular estimo prudente regular los honorarios teniendo en cuenta un sueldo de Secretario de Primera Instancia, ascendiendo dicha suma \$676.746,00 (julio 2023), la que será distribuida entre los profesionales intervinientes de acuerdo a la labor llevada a cabo. Así, analizando cada una de las intervenciones de los profesionales en el presente proceso falencial, como así también la complejidad, dedicación y extensión de las mismas, y con el fin de propender a la proporcionalidad entre una justa y equitativa remuneración con el trabajo realizado y el resultado obtenido, es lo que me lleva a distribuir prudencialmente los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera:

a) Letrado Luis Rodriguez Vaquero atendiendo a su labor realizada en autos, en particular los pedidos de autorización de venta y la conclusión del concurso corresponde establecer sus honorarios en un 50%, lo que equivale a la suma de \$338.373.

b) Letrado Rodolfo José Paz Posse atendiendo a su labor realizada en autos, en especial el pedido de cumplimiento y declaración de prescripción de cuotas concordatarias, corresponde establecer sus honorarios en un 50%, lo que equivale a la suma de \$338.373.

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo (CCCC, Sala 2 in re "Chahla Elías vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ expropiación, del 16-04-2004).

**5. Despapelización.** Por último, el estado de esta causa, y al proceso de despapelización de este Poder Judicial (Acordada CSJT 822/20, 258/21, 1394/21), me convencen respecto a la conveniencia de tomar medidas para optimizar los recursos y gestionar el presente proceso.

En tal contexto, y conforme a las facultades conferidas por el art. 274 LCQ, estimo pertinente proceder a la devolución al Concursado de la totalidad de la documentación original que se encontrare reservada en Caja Fuerte de este Juzgado y los legajos de verificación de créditos presentado. A tales fines, le otorgo un plazo de 60 días a partir de la fecha de la presente resolución Transcurrido dicho plazo se procederá a la destrucción de los mismos.

Por lo expuesto,

**RESUELVO**

**I. DECLARAR** la prescripción de las cuotas concordatarias reconocidas mediante pronunciamiento de homologación de acuerdo preventivo de fecha 12/10/2004 no percibidas hasta la fecha, conforme se considera.

**II. DECLARAR** el **CUMPLIMIENTO** del acuerdo preventivo homologado en fecha 12/10/2004.

**III. DECLARAR** la culminación del estado de impotencia patrimonial y cesación de pagos de **MEDITERRANEO S.A.**.

**IV. ORDENAR** la publicación de la presente en el Boletín Oficial Judicial y en el diario La Gaceta por el término de un día.

**V. REGULAR HONORARIOS** a los letrados:

a) Luis Rodriguez Vaquero en la suma de \$338.373.

b) Rodolfo José Paz Posse en la suma de \$338.373.

A dicha suma deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder.

**VI. ORDENAR** la devolución a la Concursada de toda la documentación original que se encuentre reservada en caja fuerte de este Juzgado, de los legajos de verificación de créditos y demás documentación del concurso preventivo que no sea original. A tales efectos, le otorgo el plazo de 60 días, bajo apercibimiento de proceder a su destrucción.

**VII.** Una vez cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVESE** la presente causa.

**HAGASE SABER**

**DR. PEDRO DANIEL CAGNA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL V° NOMINACION**

ACE

**Actuación firmada en fecha 23/08/2023**

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.